



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA LA GUAJIRA

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA -
RADICADO : 44279408900220210022300
DEMANDANTE : RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO : LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta Profesional No. 129.978, en su calidad de apoderado especial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUZ MARINA RAMOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.093.060, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, se advierten las siguientes inconsistencias:

- En el encabezado de la demanda se hace referencia a que la demandada, reside en el municipio de La Paz, Cesar, pero en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificaciones la Calle 32 e No. 12 – 77 casa 6 de Fonseca, La Guajira, sin que haya claridad.
- En el hecho número 7, se indica que el histórico vehicular del Runt, se encuentra como anexos en la demanda, sin embargo al revisar minuciosamente estos no se observa dicha documentación, pese a haberse mencionado en el acápite de anexos como “Copia simple de histórico vehicular”.
- No se especifica el lugar donde actualmente se encuentra ubicado el bien del cual se pretende su aprehensión, siendo que de acuerdo a lo estipulado por parágrafo del artículo 595 del código general del proceso, se debe ser claro pues el sujeto al que se comisionará por parte del juez a realizar dicha aprehensión, en este caso de un vehículo



automotor, es el inspector de tránsito del lugar donde se encuentre el antes mencionado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juez